



## JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 24 SEP 2021

### PROCESO VERBAL – RAD. No.: 11001310300320210035100

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

**1°** PRECISE con soporte y/o justificación legal del caso, la subclase de proceso Declarativo que solicita se tramite, de tal forma que no genere desconcierto alguno, toda vez que sin bien en el introductorio indica el general Verbal, de lo expuesto en hechos y pretensiones no se concreta y no puede dejarse para que lo infiera el Juzgado (núm. 4 art.82 Ib.), debido a que se cita Resolución y en otros aparte Incumplimiento de Contrato y en la medida que los efectos de uno y otro son diferentes (arts. 1546, 1613 y 1614 C. C.).

**2°** APORTE con fecha reciente y no mayor a tres meses, el certificado de vigencia del poder general otorgado por la demandante en Escritura Pública 305 del 12 de Febrero de 2019 de la Notaría 69 del Círculo de Bogotá a quien otorga el mandato especial para instaurar esta demanda, toda vez que el arrimado data del “06/10/2020” (arts. 84 y 85 del C. G. del P. en conc. art.8 del Decreto 491 de 2020).

**3°** ALLEGUE el(los) certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, que ha de ser emitido por la autoridad respectiva y con fecha de expedición inferior a un mes y no mayor a tres, toda vez que de los soportes allegados (escaneados - pdf's 01, 02 y 03) se echan de menos pese a que se citan en los numerales 7. y 8. del acápite correspondiente a pruebas (art. 84 y 85 ejusdem).

**4°** APROPIE las PRETENSIONES de la demanda conforme lo normado en el numeral 7. del art. 82 del C.G. del P., habida cuenta que al invocarse de connotación *declarativa* y a su vez de carácter *condenatorio*, frente a la que se pide como “PRIMERO” PRECISE cual es la clase de contrato que allí se enuncia (citando clase, fecha y demás que lo identifiquen) y en cuanto a las de condena, ya que de su *quantum* deberá estimarlas razonadamente, discriminando en forma detallada y justificando apropiadamente y bajo juramento el valor pretendido por cada una, mostrando la fórmula, deducción, detalle y/o cualquier otro soporte o cálculo matemático pertinente en que se basa el estimativo por cada uno de los conceptos máxime cuando se reclama en la numerada como “QUINTO” literales A), B) y D), montos por cláusula penal que no se observa incluida en el contrato de vinculación allegado y menos acerca de gastos legales o daño emergente; sobre el particular, téngase en cuenta los lineamientos del 206 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup> (*cuantía y juramento estimatorio*) en armonía con el art. 281 Ibídem y sumado a ello, porque la cifra que allí se indica se alude debe tasarla perito y sin allegar dictamen correspondiente (arts. 226 y ss. Ib.).

<sup>1</sup> En conc. con el Num. 1° Art. 627 del Nuevo Código General del Proceso.



APORTE de forma subsidiaria el experticio que se enuncia en el numeral 11. del mismo acápite, con las respectivas formalidades legales y que habrá de contener tasación de todas y cada una de las pretensiones de condena, toda vez que se echa de menos en el archivo digitalizado presentado (num.3 art. 84 C. G. del P.).

5º INFORME acorde a lo normado en el art. 6º del Decreto 806 de 2020, el canal digital donde han de ser notificados los testigos y cualquier tercero que ser citado al proceso, esto en virtud de las pruebas que en tal sentido se piden en el libelo incoatorio.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 58 Hoy 27 SEP 2021

PABLO ALBERTO TELLO LARA  
Secretario